

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Parte oficial.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias contiúan en esta provincia sin novedad en su importante salud.

LEY

de 11 de Julio de 1877.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el importe de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de lo que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirijen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilógramo que hoy satisface en los impuestos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta también en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 92 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos, ámbos recargos, se satisfarán en sello de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos

de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para atender al pago de la actual Deuda flotante del Tesoro que representa descubiertos de época anterior al 1.º de Julio de 1876, y al de la que pueda producir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77, el Gobierno podrá enajenar, en la forma que considere mas beneficiosa, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los bonos del Tesoro que existen en cartera, y los que están afectos á operaciones de la Deuda flotante, y los que garantizan subsidiariamente las obligaciones del Tesoro y del Banco de España creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, unos y otros á medida que se vayan liberando.

Art. 2.º Cuando la cantidad de bonos del Tesoro amortizados de ambas emisiones no cubra la suma de las vigésimas partes anuales que, se-

gun los decretos leyes de sus respectivas creaciones, debian ser amortizadas por sorteos anuales, se celebrarán puntualmente estos sorteos, de manera que los bonos queden por completo amortizados en 20 años, contados para los de la primera emision desde 1.º de Enero de 1869 y para los de la segunda desde 1.º de Julio de 1874.

Art. 3.º El Banco de España se encargará del pago de los intereses de los bonos del Tesoro; y también de sus amortizaciones, cuando, segun el artículo anterior, deban hacerse por medio de sorteos anuales que realizará el mismo Banco.

Al efecto, mientras tenga la recaudacion de las contribuciones directas, retendrá de ellas las cantidades correspondientes.

Para fijar el importe de la amortizacion por sorteos que corresponda hacer, se hará una liquidacion al terminar cada año económico.

Por este servicio se abonará al Banco la comision que con él convenga al Gobierno, y que no escederá en ningun caso de medio por 100.

Art. 4.º Para determinar el importe de los bonos del Tesoro que segun la ley de 9 de Enero último debe devolver el Banco de España al Tesoro al amortizarse las obligaciones creadas por la de 3 de Junio anterior, se formará la liquidacion correspondiente, considerando á los títulos de la Deuda del 3 por 100 pignorados el valor de 11 por 100, y á los bonos el de 42, que son los términos medios de los cambios á que las pignoraciones se hicieron.

Art. 5.º El Gobierno podrá emitir obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas por la suma de 160 millones de pesetas nominales con interés de 6 por 100 anual, y amortizables por sorteos trimestrales en 12

años, con la garantia de los productos de la renta de Aduanas.

Art. 6.º Si el Gobierno lo considere conveniente para ofrecer mayor seguridad á esta garantia, concertará con el Banco de España ú otra Sociedad ó establecimiento de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes, el servicio meramente del pago de intereses y de amortizacion de las obligaciones en sus épocas respectivas, así como el de la reserva de la anualidad de 19.200.000 pesetas, calculada por ambos conceptos.

A este fin los Administradores de las Aduanas que se designen de comun acuerdo, entregarán diariamente á los comisionados del establecimiento ó Sociedad la recaudacion íntegra que se obtenga en ellas desde el dia 1.º de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse en el servicio de intereses y amortizacion.

Art. 7.º La negociacion de las obligaciones se realizará en pública subasta ó en la forma que el Gobierno crea más económica, segura y conveniente para los intereses del Estado, pudiendo hacerse las emisiones y domiciliarse los pagos en donde mas convenga.

El Consejo de Ministros acordará el cambio á que la negociacion deba tener lugar.

Art. 8.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto espedido por el espresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los espresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfará de los fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del espresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del espresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que

así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestion, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas al servicio del Ministerio de Fomento que corren á cargo de las provincias, sin mas diferencia que las de entender en sus proyectos, direccion é inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el artículo 40 de la ley general.

CAPITULO V.

De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las

mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesion de toda Obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputacion correspondiente, ya sea que para su ejecucion no se pida subvencion de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvencion, el peticionario deberá presentar á la Diputacion correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion de que trata el art. 57 de la ley general de Obras públicas, autorizacion que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como conviene al artículo 6.º

(Continuará.)

NUM. 728.

GOBIERNO MILITAR
de la
provincia de Oviedo.

Los padres del soldado fallecido Santos Arias Morán, residentes en Castiello de esta provincia, se presentarán en este Gobierno militar á recoger documentos de interés que les pertenecen.

Oviedo 17 de Julio de 1877.—El Coronel Gobernador militar interino, Pablo Fernandez Ponte.

Los padres del soldado fallecido en Cuba, José Infesta Loredo, natural de Arias, en esta provincia, se presentarán en este Gobierno militar á recoger documentos de interés que les pertenecen.

Oviedo 17 de Julio de 1877.—El Coronel Gobernador interino, Pablo Fernandez Ponte.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

IMPUESTO DE SAL.

La Direccion general de Impuestos en orden fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Disponiendo el artículo 47 de la Ley vigente de Presupuestos que, en sustitucion del impuesto que existia sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija para la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por cada habitante; y que para cubrir este gravámen, calculado en diez y siete millones de pesetas, en arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que puedan ejercitar directamente ó por medio del arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos;

Considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo mas aproximado es el de un aumento del diez por ciento sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860 cuyo criterio, que ha salido á la ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75;

Y considerando que los medios que señala la ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando éstos sean vendedores para la localidad; la administracion, ya de la venta exclusiva ó del derecho, que acuerde la Municipalidad, exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatorio.

2.º Que para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva, se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instruccion, entendiéndose que el artículo 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206; y

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

por último, que las Administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un diez por ciento los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de Instrucción, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se espresan en el estado adjunto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole:

1.º Que disponga V. S. sin demora la formación del señalamiento de cupos por el Impuesto de la sal á cada pueblo.

2.º Que, como la Real orden espresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, mas un 10 por 100 y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señale esa Administración á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Dirección, que publica la *Gaceta* de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga esa Administración del cupo correspondiente á cada pueblo se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares á esta oficina general.

4.º Que prevenga V. S. á las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el deficit por medio de repartimiento; que á este medio tambien podrá acudir el año actual mas justificadamente si el deficit se motivara en los días que han transcurrido y trascurren hasta plantear el nuevo impuesto.

5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el artículo 158; pero con relacion á todos los puntos de expendición de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que espresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera, y teniendo presente el artículo 161; y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal, publique el mismo BOLETIN OFICIAL la Real orden trascrita, y que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten tambien en el mismo número del BOLETIN de la provincia, para la mas pronta inteligencia de los Ayuntamientos.

Cupos que por el impuesto de sal corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia con arreglo á la ley de Presupuestos para 1877-78 y Real orden preinserta.

AYUNTAMIENTOS.	Núm. de habitantes segun el censo oficial de 1860	10 por 100 de aumento.	Total de habitantes.	Cupo correspondiente á una peseta por habitante.	Corresponde al trimestre.
				Pesetas.	Pesetas. Céts.
Allande.	8094	809	8903	8903	2225 75
Aller	10214	1021	11235	11235	2808 75
Amieva.	2398	240	2638	2638	659 50
Avilés.	7414	741	8155	8155	2038 75
Bimenes.	2318	232	2550	2550	637 50
Boal.	6300	630	6930	6930	1732 50
Cabrales.	3437	344	3781	3781	945 25
Cabranes.	3629	363	3992	3992	998
Candamo.	5724	572	6296	6296	1574
Cangas de Onis.	8362	836	9198	9198	2299 50
Cangas de Tineo.	21337	2134	23471	23471	5867 75
Caravia.	900	90	990	990	247 50
Carreño.	6052	605	6657	6657	1664 25
Caso.	5518	552	6070	6070	1517 50
Castrillon.	5247	525	5772	5772	1443
Castropol.	8760	876	9636	9636	2409
Coaña.	4540	454	4994	4994	1248 50
Colunga.	7439	744	8183	8183	2045 75
Corvera.	3649	365	4014	4014	1003 50
Cudillero.	10096	1010	11106	11106	2776 50
Degaña.	1812	181	1993	1993	498 25
El Franco.	64 9	646	7105	7105	1776 25
Gijon.	24802	2480	27282	27282	6820 50
Gozón.	7280	728	8008	8008	2002
Grado.	19312	1931	21243	21243	5310 75
Grandas de Salime.	3579	358	3937	3937	984 25
Ibias.	7653	765	8418	8418	2104 50
Illano.	1890	189	2079	2079	519 75
Illas.	2071	207	2278	2278	569 50
Langreo.	8999	900	9899	9899	2474 75
Laviana.	6690	669	7359	7359	1839 75
Lea.	10747	1074	11821	11821	2935 25
Leitariegos.	413	42	455	455	103 75
Llanera.	7012	701	7713	7713	1928 25
Llanes.	16718	1672	18390	18390	4597 50
Mieres.	10839	1083	11922	11922	2980 50
Miranda.	7167	717	7884	7884	1971
Morcin.	3103	310	3413	3413	853 25
Muros.	1348	135	1483	1483	370 75
Nava.	5468	547	6015	6015	1503 75
Navia.	5293	529	5822	5822	1455 50
Noreña.	1682	168	1850	1850	462 50
Onis.	1634	163	1797	1797	449 25
OVIEDO.	28225	2822	31047	31047	7761 75
Parres.	7942	794	8736	8736	2184
Peñamellera.	5037	504	5541	5541	1385 25
Pesoz.	1132	113	1245	1245	311 25
Piloña.	18396	1840	20236	20236	5059
Ponga.	3189	319	3508	3508	877
Pravia.	9241	924	10165	10165	2541 25
Proaza.	3115	312	3427	3427	856 75
Quirós.	4831	483	5314	5314	1328 50
Regueras.	4162	416	4578	4578	1144 50
Rivera de Abajo.	915	92	1007	1007	251 75
Rivera de Arriba.	2107	211	2318	2318	579 50
Riosa.	1637	164	1801	1801	450 25
Rivadesella.	6982	698	7680	7680	1920
Rivadavea.	2518	252	2770	2770	692 50
Salas.	16224	1622	17846	17846	4461 50
Santa Eulalia de Oscos.	1822	182	2004	2004	501
San Martin de Oscos.	1572	157	1729	1729	432 25
San Martin del Rey Aurelio.	4278	428	4706	4706	1176 50
San Tirso de Abres.	2013	201	2214	2214	553 50
Santo Adriano.	1445	145	1590	1590	397 50
Sariego.	1460	146	1606	1606	401 50
Siero.	19838	1984	21822	21822	5455 50
Sobrescobio.	1698	170	1868	1868	467
Somiedo.	5041	504	5545	5545	1386 25
Soto del Barco.	3748	375	4123	4123	1030 75
Tapia.	5756	576	6332	6332	1583
Taramundi.	2871	287	3158	3158	789 50
Teberga.	4556	456	5012	5012	1253
Tineo.	21374	2137	23511	23511	5877 75
Valdés	22109	2211	24320	24320	6080
Vega de Rivadeo.	7487	749	8236	8236	2059
Villanueva de Oscos.	1201	120	1321	1321	330 25
Villaviciosa.	19655	1965	21620	21620	5405
Villayon.	2903	290	3193	3193	798 25
Yernes y Tameza.	707	71	778	778	194 50
Totales.	540.586	54.058	494.644	494.644	148.661

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento á lo ordenado, debiendo proceder inmediatamente los Ayuntamientos que no lo hubieren verificado, al arrendamiento en venta exclusiva de la mencionada especie, ó el planteamiento de los demás medios que el Ayuntamiento ó Junta acuerden, poniéndolo previamente en conocimiento de esta Administracion, á los efectos prevenidos en la Instruccion de Consumos vigente.

Oviedo 17 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Anuncios oficiales.

NUM. 727.

Ayuntamiento Constitucional de Miranda.

Habiendo desaparecido de los pastos de este concejo, un caballo de las señas que á continuacion se espresan, propio de don Pedro Gonzalez, y habiendo presunciones fuese robado, se ruega á la fuerza de la guardia civil, para que lo detenga, poniendo á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta villa la persona en cuyo poder se halle.

Belmonte, Julio 15 de 1877.—José G. Rio.

Señas.

Edad cuatro años.

Alzada siete cuartas menos una pulgada.

Color rojo claro.

La crin cortada como al medio del cuello.

Tiene en la frente una estrella pequeña.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que á petición de los herederos del Sr. Conde de la Vega del Sella, está señalado el dia treinta del corriente y hora de las once de su mañana, para el deslinde y amojonamiento de los terrenos que pertenecen á dichos herederos, radicantes en los Llanos de Nueva, de conformidad con lo declarado en sentencia firme dictada por este Juzgado, con fecha primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, en el pleito ordinario, seguido á nombre de dicho señor Conde, contra los vecinos de la parroquia de Nueva, sobre propiedad de los mismos terrenos.

Con tal objeto, se cita por medio de este edicto, á los dueños de los terrenos colindantes ausentes de ignorado paradero, que los son don Tomás Lopez, don Manuel Balbin, don Ramon del Sastre y don Evaristo

García, vecinos de las parroquias de Nueva y Hontoria, para que por sí ó por medio de legítimos representantes, concurren á la práctica de dicha diligencia en el dia y hora espresados y sitio de los Llanos de Nueva, presentando los títulos de propiedad de sus fincas y haciendo las reclamaciones que estimen procedentes,

Y para que se haga público se espide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes á siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alejandro Puerta.—Por mandado del señor Juez, Francisco Garcia Ruenes.

NUM. 160.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

El Sr. D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de este partido.

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á las herencias de Rita Iglesias y Ramon Fernandez Molledo, fallecidos en esta villa, sin testar, en 8 de Noviembre de 1867 y 3 de Setiembre de 1874 respectivamente, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que en el mismo cursan de oficio sobre el abintestato de dichos finados; si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; siendo los únicos presentados Leonardo, José, Antonio, Silverio y Virginia Fernandez Iglesias, hijos de los finados.

Dado en Cangas de Onís á 17 de Julio de 1877.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por su mandado, José Perez Fernandez.

NUM. 158.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

Don Jesús Villamil y Lastra, Juez interino de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de José Garcia Piedra y su esposa Maria Fernandez Villamil, mediante murieron intestados, vecinos que han sido del concejo del Franco, para que se presenten en este Juzgado Escribanía de don Raimundo Fernandez Luanco, dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con apercibimiento de que no lo verificando les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo estimé en las diligencias de abintestato, promovidas por el procurador don Francisco Quintela, á

nombre de uno de los herederos de los mismos.

Dado en Castropol á 11 de Julio de 1877.—Jesús Villamil.—Por mandado de su señoría, Eduardo Abuin.

NUM. 159.

Juzgado de primera instancia de Infiesto.

Don Leoncio Gutierrez, Juez municipal suplente en funciones de Juez de primera instancia interino del partido de Infiesto.

Por el presente segundo edicto, hago saber á los que se crean con derecho á los bienes y herencia quedados por muerte de doña Maria Elvira Alonso, vecina que fué del Tejedal, en la hijuela de los Montes de Sebares, en este concejo de Piloña, que falleció el ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, para que al término de veinte dias, á contar desde el que tenga lugar la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado, á usar del derecho de que se crean asistidos, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo provei en los autos de testamentaria promovidos por don Santos y don Vicente Elvira Alonso, debiendo advertir que no se presentó á los primeros llamamientos pariente alguno que se creyera con derecho á dicha herencia.

Dado en la villa del Infiesto, Julio 17 de 1877.—Leoncio Gutierrez.—Por mandado de su señoría, Gabriel Ortiz.

Anuncios no oficiales.

Venta.

Se venden en pública y estrajudicial subasta, bajo la aprobacion de su dueño, varios bienes raices y algunos foros, con su casa-palacio, pertenecientes á los hijos y herederos del señor don Pedro Armada y Valdés, conde de Canalejas, situados en el concejo de Somiedo, pueblos de las Morteras, Veigas, Pineda, Aguino, Las Viñas, Villous, La Riera, Pigüena, Claviñas, Orderias, Piedrarrobla y Villamayor. Constituyen estos bienes varias colonias, y fueron tasadas en ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro reales.

De la misma procedencia se enagunan otras fincas situadas en Reconco, y una panera en Doriga, pueblos ambos del concejo de Salas, cuyas fincas y panera fueron valoradas en veinticinco mil cien reales.

Y por último, tres acciones de la sociedad minera «La Union Asturiana,» de la propia procedencia.

La subasta de los bienes de Somiedo, Reconco, y Doriga, tendrá lugar en Belmonte el dia treinta del presente mes de Julio á las diez de la mañana, ante el notario don José Maria Alvarez, y se admitirán posturas individualmente y en globo, no bajando de la tasacion.

Las acciones de la sociedad minera «Union Asturiana,» se subastarán en Oviedo el dia veinticuatro del mismo Julio, á las doce de la mañana, ante el notario don José Antonio Rodriguez: se venden las tres acciones reunidas.

La persona que desee adquirir dichos bienes ó parte de ellos puede informarse mas detalladamente del número y circunstancias de las fincas y de su valor individual, como tambien de las condiciones de la subasta y de los títulos de adquisicion, en el despacho del mencionado notario don José Maria Alvarez, en Belmonte; y en Oviedo facilitará los datos que se deseen don Miguel Lopez del Vallado, calle del Sol, número seis, principal.

QUINTAS.

El acreditado contratista don Manuel Rego y Rodriguez encargado de sustituir á todos los mozos de la presente quinta que salgan sorteados para Cuba, aconseja á los que no hayan ingresado aun en Caja y deseen sustituirse, lo verifiquen á la mayor brevedad, á fin de evitar con su demora, que no haya luego tiempo bastante para la formacion de los expedientes de sustitucion antes de que sean llamados los quintos para el Ejército de Cuba.

Calle de Santo Domingo, (antes Oscura) 39, enteresuelo,

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRESA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.